#### 

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE K. M. R. G., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-V. F. DE 3 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

#### VISTOS:

La firma forense **Pitty y Asociados** actuando en representación de la sociedad **K. M. R. G., S. A.**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución  $N^{\circ}$  2-V. F. de 3 de enero de 1994, emitida por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

### ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

La Sala observa que el recurrente al exponer sus pretensiones en libelo de la demanda propuesta, estima básicamente que, el local comercial ubicado en el Muelle 6 del Puerto de Balboa con fundamento en un hecho de fuerza mayor, permaneció cerrado desde el 13 de octubre de 1989 al 29 de noviembre de 1990, en virtud de que la Dirección General de Aduanas mediante Resolución 183 de 13 de octubre de 1989 ordenó su cierre de operaciones, y mediante Resolución  $\mathbb{N}^\circ$  343 de 29 de noviembre de 1990 esta misma entidad ordenó su reapertura.

Siendo ello así, advierte el demandante que la Tesorería del Municipio de Panamá no debió ordenar el cobro de los impuestos correspondientes al período comprendido entre el 13 de octubre de 1989 y el 24 de noviembre de 1990, ya que por los motivos en comento de fuerza mayor, la sociedad K. M. R. G., S. A. queda eximida de notificar el cese de operaciones al Municipio de Panamá, y por ende, de pagar los impuestos que se le atribuyen durante este lapso de tiempo, tal como lo establece el artículo 86 de la Ley 106 de 1973.

En atención a lo expresado, esgrime el recurrente que el Municipio de Panamá ha conculcado el tenor del precitado artículo 86 de la Ley 106 de octubre de 1973, y los artículos 34D y 9 del Código Civil; por lo que, ante tales circunstancias, el actor solicita a esta Superioridad, que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones N° 2-V. F. de 3 de enero de 1994 y 39 (JCM) C. M. P. de 25 de noviembre de 1994. Y, que por consiguiente, la sociedad K. M. R. G., S. A. no está en la obligación de pagar los referidos impuestos municipales, dado que el establecimiento comercial en mención permaneció cerrado por órdenes de las autoridades, quienes no tenían derecho de cobrar los precitados tributos. Y por último, que el Municipio de Panamá "debe devolverle a la sociedad K. M. R. G., S. A. las sumas pagadas en concepto de impuestos municipales en período comprendido del 13 de octubre de 1989 al 29 de noviembre de 1990."

## INFORME DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ

La entidad municipal demandada advierte al manifestar su punto de vista con respecto a la controversia que se surte ante esta Corporación, que toda "la actuación que realiza la Tesorería Municipal se baso(sic) estrictamente en lo estipulado en la Ley 106 de octubre de 1973"; aludiendo específicamente al tenor del artículo 86 de la precitada excerta legal, la cual se considera inobservada por parte del Municipio de Panamá, en virtud que dentro del término de 15 días la sociedad demandante no notificó el cierre de sus operaciones.

# CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público al contestar la demanda instaurada por la sociedad **K. M. R. G., S. A.,** señala de manera suscinta que la fuerza mayor aludida por la sociedad recurrente, como causa excluyente de responsabilidad,

carece de sustento jurídico puesto que considera que "No es cierto que no haya sido previsible la acción sancionadora de las autoridades aduanales". Es decir, que K. M. R. G., pudo, en su momento, adoptar las medidas idóneas para evitar la cancelación de la licencia mercantil que detentaba.

Esto significa que el deudor tributario, la empresa K. M. R. G., pudo evitar, con el pago de los impuesto, el cierre de sus operaciones comerciales.

Lo anteriormente anotado también significa que ha sido su actitud negligente la que ha originado la sanción tributaria de carácter aduanal. Luego, entonces, nos encontramos ante un acto libre y no ante un acto inimputable a K.

"De lo expuesto tenemos, que la negligencia si es un acto libre, y por tanto, está claro que si se ha podido prever los efectos del incumplimiento de la principal obligación tributaria: pagar el impuesto. Luego la causa del acto de autoridad esta legitimada, y por ello  $\underline{\text{no se opone a las acciones recaudadoras}}$ del Tesorero Municipal. ...".

"Por otra parte, se sabe que la práctica habitual de las empresas comercializadoras en zonas francas, le permíte (sic) contar con registros contables eficientes, a fin de determinar con tiempo los impuestos que se deben; y sobre todo, para que sean cancelados a tiempo. Esta es además una obligación de toda empresa, dado que de no hacerlo podrían incurir (sic) en evasión fiscal y con ello, sufrir sanciones dinerarias y de cierre de la empresa. ...".

#### CONCLUSIONES DE ESTA SUPERIORIDAD

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema entran a resolver la contienda planteada.

Esta Superioridad observa que es indispensable determinar si el hecho de la cancelación de la licencia para operar por parte sociedad  $K.\ M.\ R.\ G,\ S.\ A.$ dentro del Muelle 6 del Puerto de Balboas, por parte de las autoridades de aduana desde el 13 de octubre de 1989 al 29 de noviembre de 1990 constituye un hecho de fuerza mayor <a href="inevitable e imprevisible">inprevisible</a>, para de esta manera estimar que se constituye una causal eximente de responsabilidad que en consecuencia exonere al demandante de la obligación de pagar la suma correspondiente al mencionado período comprendido entre 13 de octubre de 1989 al 29 de noviembre de 1990 al Municipio de Panamá. Se debe destacar que la prenombrada entidad se fundamentó en el texto del artículo 86 de la Ley  $\bar{106}$  de  $\bar{1973}$  para insistir en el cobro de estos tributos.

En este sentido se observa que la parte actora alega que se han infringido los artículos 86 de la Ley 106 de 1973, 34D y 9 del Código Civil los cuales examinaremos en su conjunto por su íntima relación entre sí.

Sobre el particular se coincide con el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración, en atención a que la cancelación de la licencia para operar en el Muelle 6 del Puerto de Balboa  $\underline{\text{no}}$  es un hecho imprevisible ni inevitable ya que más bien dicha cancelación es una sanción administrativa ante la existencia de la evasión fiscal en la cual incurrió la sociedad demandante, a conciencia o por falta de diligencia, y por lo tanto, era absolutamente previsible que la administración adoptaría las medidas reparadoras tendientes a corregir este hecho antijurídico que caracteriza y enmarca la situación al margen de la ley en la cual se encontraba la sociedad K. M. R. G., S. A.

La doctrina más autorizada que se manifiesta a través de los Comentarios al Código Civil Español y Compilaciones Forales, al pronunciarse sobre los elementos de la fuerza mayor, cuales la inevitabilidad y la imprevisibilidad, considera que en lo concerniente al ámbito de la inevitabilidad de un hecho, ésta coincide normalmente con el de su imprevisibilidad aunque éste no es consecuencia indispensable de la primera, ya que ello se observará desde la conducta exigible al deudor. Siendo ello así, suceso inevitable no es suceso materialmente inevitable, sino no un suceso inevitable según la diligencia exigible. No será inevitable por tanto lo que fue evitado por otros en iguales condiciones, ni lo será cuando el deudor hubiera podido reforzar las medidas de seguridad o de prudencia; respondiendo igualmente si el suceso era inevitable o pudieron evitarse o disminuirse sus efectos.

Por su parte la previsibilidad es considerada no desde el punto de vista de un observador externo sino del de riesgo asignado al deudor que se rige por la regla de la diligencia y por ende al deudor le corresponde el riesgo que lleva aparejado su modelo de conducta (ordinaria, profesional, etc.), que debe saberse o proveerse.

En este orden de ideas, se colige claramente que el Municipio de Panamá no ha conculcado el texto de los artículos invocados como infringidos, puesto que no se configura el hecho de fuerza mayor aducido por el actor. En este sentido se estima que era perfectamente previsible y evitable la cancelación de la licencia para operar en el Muelle 6 del Puerto de Balboa, si la sociedad demandante diligentemente hubiese cumplido con el pago de los impuestos aduaneros cuya evasión se le imputaba, para de esta manera continuar operando ininterrumpidamente salvo causal que ameritara lo contrario.

Cabe recordar que inclusive esta sanción era aplicable en 1989 a las Licencias Comerciales que había emitido el Ministerio de Comercio e Industrias y cuyos titulares incurrieron en evasión fiscal, de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 27 del Decreto de Gabinete N° 91 de 25 de marzo de 1971.

Por otro lado se debe indicar, que el actor ha tenido más de un año para informar debidamente al Municipio de Panamá su cierre de operaciones debido a que no se ha comprobado en el expediente bajo estudio, que el demandante se haya encontrado en una situación de verdadera fuerza mayor que le imposibilitara acudir durante dichos 13 meses a las oficinas de la Tesorería del Municipio de Panamá, para cumplir con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973.

Debe puntualizarse que el hecho de fuerza mayor debe imposibilitar o impedir poner en conocimiento del cierre de operaciones a la Tesorería del Municipio de Panamá, durante el período que se incumpla con el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, ya que pasado el acontecimiento o causal configurante de dicha situación, ésta no puede ser invocada como eximente de responsabilidad.

En consecuencia, la sociedad  $K.\ M.\ R.\ G.$ ,  $S.\ A.$  estaba en la imperiosa obligación de notificar a la Tesorería del Municipio de Panamá el cese de operaciones conforme lo estatuye el texto del artículo 86 de la Ley 106 de 1973, para evitar el pago del impuesto durante el tiempo en el cual realizaran sus actividades en el Muelle 6 del Puerto de Balboa. Por lo tanto, se desestima los cargos de ilegalidad impetrados.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N° 2-V. F. de 3 de enero de 1994 y 39 (JCM) C. M. P. de 25 de noviembre de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JANINA SMALL Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

## 

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO Y YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DEL ENCUENTRO AGROPECUARIO DEL SECTOR ESTE DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, AL NO CONTESTAR